República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-29084360-APN-TFN#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Marzo de 2023

Referencia: SENTENCIA EX-2023-17581851- EXTRABERRIES S.A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante), Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-17581851-APN-SGASAD#TFN: "EXTRABERRIES S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Segura dijo:

I.- Que, la actora, EXTRABERRIES SA, con fecha 15/02/2023, por derecho propio, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., por mora de la Dirección General de Aduanas en resolver la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación respecto al PE. 18 073 ES01 000698 Y. Manifiesta que hace más de un año y medio (22/07/21) solicitó la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, no obstante lo cual las actuaciones administrativas continuaron totalmente paralizadas. Declara que el 08/08/22 solicitó pronto despacho. Sostiene que hasta el momento las actuaciones referidas continúan sin resolución configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. Arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la Ley de Procedimientos Administrativos. Sostiene que tampoco se cumple con lo dispuesto en la Resolución General Nº 2365/07 de la Administración Federal de Ingresos Públicos que establece el procedimiento inherente al trámite de las solicitudes de repetición de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera. Manifiesta que la injustificada, ilegítima y excesiva demora incurrida por el servicio aduanero en el presente caso, perjudica gravemente a su parte, que tiene el derecho a que se resuelva y le devuelvan inmediatamente las sumas abonadas en forma indebida en concepto de derechos de exportación para así poder disponer de las mismas. Sostiene que el presente amparo por mora es el único recurso con el que cuenta para agilizar el trámite ante el servicio aduanero, que se inició hace ya más de un año y medio sin que hasta el momento se haya resuelto y notificado la devolución de tributos solicitada; con afectación del derecho de propiedad y del principio de razonabilidad, garantizados constitucionalmente. Aduce que con dicho obrar moroso, se han violado los principios esenciales de todo Procedimiento Administrativo, de celeridad, sencillez, eficacia y buena fe (art. 1º Ley de Procedimientos

Administrativos). Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al amparo interpuesto y se fije un plazo perentorio a la demandada para que se expida en forma expresa con costas.

II.- Que la representación fiscal produce el informe requerido a la DGA y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes al caso (IF-2023-23449717-APN-DTD#JGM, IF-2023-23450289-APN-DTD#JGM, IF-2023-23450630-APN-DTD#JGM e IF-2023-23450792-APN-DTD#JGM). Refiere a lo actuado por el servicio aduanero y sostiene que las actuaciones se inician como consecuencia de la presentación realizada el día 22/07/2021 por la firma EXTRABERRIES SA. ante la Sección Recepción y Registro Documental (DI GEDO), mediante la cual se solicita la devolución de derechos de exportación en relación a la destinación 18 073 ES01 000698 Y. Manifiesta que en esa fecha, son remitidas a la Dirección General de Aduanas quien con fecha 23/07/2021, las remite electrónicamente a la Dirección Aduana de Ezeiza y luego con fecha 26/7/2021 a la División Ex. Antes, por último el 27/7/21 remite el expediente electrónico a la División Sumarial y Repeticiones. Sostiene que del análisis de las actuaciones se advierte que en los autos *sub examine*, no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Indica que el carácter de la petición impetrada ante el servicio aduanero por el amparista, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. Manifiesta que ante una situación en la que se peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Sostiene que la recurrente no debe ignorar el hecho que el trámite requerido por la solicitud de repetición que efectúa, exige que el Servicio Aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original que implica y conlleva tiempos propios para la DGA. Solicita que no se haga lugar a la medida excepcional, ordenando la continuación del trámite a fin de obtener una resolución definitiva. Cita jurisprudencia y doctrina. Manifiesta que en el caso particular del expediente administrativo bajo análisis, las actuaciones se iniciaron a mediados de marzo de 2021, debiendo señalar que el trámite de expedientes electrónicos es diferente a aquellos que tramitan en soporte papel. Sostiene que por todo ello, es claro que la situación descripta precedentemente, hace suponer que el Servicio Aduanero no pudo haber incurrido en la demora excesiva a la que alude la actora en su escrito de inicio. Solicita que oportunamente se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que a continuación se elevan los autos a la Sala “F”.

IV.- Que el expediente EX-2021-00814755-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se inicia con fecha 22/7/21 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación al P.E. 18 073 ES01 000698 Y. En igual fecha, mediante PV-2021-00814813-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se remiten las actuaciones a DGADUA-PVD. El 23/7/21 se remiten a DIADEZ#SDGOAM-PVD. Con fecha 26/7/2021 mediante PV-2021-00827326-AFIP-SRRODVMENT#SDGOAM, se remiten a DVEXAE#SDGOAM; con fecha 27/7/2021 se remiten a DVSURP#SDGTLA-PVD. Con fecha 8/8/2022, mediante PV-2022-01363875-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inicia expediente de solicitud de pronto despacho y en la misma fecha, mediante PV-2022-01364266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se remite a DGADUA-PVD y en la misma fecha se remite al Dr. Cuellar, Esteban Leonardo. En fecha 9/8/2022 se remite a DIADEZ#SDGOAM-PVD, en la misma fecha se remite a DVSURP#SDGTLA-PVD y en fecha 10/8/2022 mediante PV-2022-01385991-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI se procede a fusionar las actuaciones referidas a la solicitud de pronto despacho con el expediente EX-2021-00814932-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, en este estado se presentan en forma digitalizada las actuaciones administrativas a los presentes autos.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora *excesiva* prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que en lo que aquí interesa el 22/7/21 la actora inició el procedimiento de repetición y con fecha 8/8/22 presentó pronto despacho, conforme surge de RE-2023-17580804-APN-SGASAD#TFN.

Que no obstante ello, las actuaciones continuaron totalmente paralizadas, visualizándose únicamente pases internos en la aduana y la fusión mediante PV-2022-01385991-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI de las actuación correspondiente al pronto despacho interpuesto el 8/8/22 con el EX-2021-00814932-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, en consecuencia, no hay en las actuaciones administrativas ningún acto tendiente a su resolución.

Nótese que a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo (15/2/23) han transcurrido un año y siete meses sin que ni siquiera se haya tenido por iniciado el procedimiento de repetición.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por ley 27.430.

Que dicha demora excesiva e injustificada del servicio aduanero, perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la devolución por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).*

VII.- Que atento a que la actora ha interpuesto pronto despacho en sede aduanera y existe demora excesiva, lo que le ocasiona un perjuicio, corresponde hacer lugar al recurso deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que adopte las medidas necesarias a efectos de expedirse sobre la devolución solicitada por la actora en el marco del expediente EX-2021-00814755-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Que, sin perjuicio de mi criterio sostenido en la Sala "G" conforme al cual considero que corresponde otorgar un plazo de 90 días para que la aduana se expida, en virtud de la posición mayoritaria de la Sala “F” y por razones de economía procesal, corresponde otorgar a la DGA un plazo de sesenta (60) días, contados desde que quede firme la presente, para cumplir lo ordenado en el párrafo anterior.

Por ello, **voto por**:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-00805266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse en relación a la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de derechos de exportación que tramita en el expediente EX-2021-00805266-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.
2.- Costas a la DGA.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 17:12:02 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.15 19:46:25 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 13:00:24 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.16 13:00:25 -03:00